

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINMARCA**

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00193
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ RONAL MAPE SÁENZ

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado dela parte demandante, y previo decretar la medida solicitada sobre salario o contrato que pueda tener el demandado, aclárese la misma, indicando con claridad y precisión lo perseguido, toda vez que, son pretensiones excluyentes dado que los alcances jurídicos son distintos, y en tal sentido deberá presentarse la petición, bien sea solicitando la quinta parte del salario que devengue el demandado, como se hizo al inicio del escrito o el embargo del contrato administrativo o de prestación de servicios en la proporción que estime el peticionario, como lo indica en el inciso segundo del respectivo escrito, lo que hace que lo solicitado no sea claro.

En consecuencia, se **NIEGA** la petición por improcedente.
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

<p><i>JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. _13_ de fecha 8 de abril de 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00193

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSE RONAL MAPE SAENZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado JOSE RONAL MAPE SAENZ en cuentas de ahorro o corrientes, en los siguientes bancos de la ciudad de Ibagué:

- Banco Popular
- Banco Caja Social
- Banco BBVA
- Banco de Occidente
- Banco AV Villas
- Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco Colpatria
- Banco Pichincha
- Banco de Bogotá
- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Banco Itaú

Límite de la medida \$61.000.000,00 M/cte.

Oficiese a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, a la dirección suministrada por la parte actora en el escrito precedente, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 Oficina Nacional de Firmas Electrónicas

(2)

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 025 de fecha 27 de agosto de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00193
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE RONAL MAPE SAENZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 13 de fecha 8 de abril del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00193

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSE RONAL MAPE SAENZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado JOSE RONAL MAPE SAENZ en cuentas de ahorro o corrientes, en los siguientes bancos de la ciudad de Ibagué:

- Banco Popular
- Banco Caja Social
- Banco BBVA
- Banco de Occidente
- Banco AV Villas
- Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco Colpatria
- Banco Pichincha
- Banco de Bogotá
- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Banco Itaú

Límite de la medida \$61.000.000,00 M/cte.

Oficiese a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, a la dirección suministrada por la parte actora en el escrito precedente, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ
Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020


(2)

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 025 de fecha 27 de agosto de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00265
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JORGE LUIS FABRA FERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO de acuerdo con el poder conferido por el demandado.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° -13- de fecha 8 de abril de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00282
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ROBINSÓN QUINTERO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **13** de fecha **8 de abril del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00288
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER SANTANA ORTEGÓN

Teniendo en cuenta el escrito precedente y al tenor del artículo 286 del C.G. del P., el despacho dispone **CORREGIR** el nombre del demandado en la medida cautelar decretada, por auto del 18 de noviembre del año inmediatamente anterior.

En consecuencia, por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **13 de fecha abril 8 de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00288
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER SANTANA ORTEGÓN

Teniendo en cuenta el escrito precedente y al tenor del artículo 286 del C.G. del P., el despacho dispone **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2020, en cuanto el apellido del demandado, que por error de digitación quedó errado, por lo que el auto de mandamiento de pago en lo pertinente quedará así:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JAVIER SANTANA ORTEGON** y no SANATANA como quedará escrito

Los demás ítems quedan indemnes.

NOTIFÍQUESE este auto junto con el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ
(2)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. -13 -de fecha 8 de abril de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00292
REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBE
DEMANDANTE: ALVARO CALDERÓN VILLEGAS
DEMANDADOS: AZUCENA DÍAZ MOSQUERA

Encontrándose las diligencias al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que, si bien es cierto, la parte actora diera cumplimiento al auto inadmisorio, también lo es que, este no allegó en debida forma el avalúo catastral solicitado, tan solo se limitó a enviar unas imágenes de un proceso en la ciudad de Bogotá que dan cuenta de unos valores que indican un avalúo catastral por valores de \$\$188.931.000= y \$209.811.000=, al igual que una imagen del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de un avalúo catastral que data del año 2018, sin que se evidencia documento alguno que a la fecha indique cual es el avalúo del inmueble o inmuebles objeto de restitución, por lo que no serán de recibo las imágenes aportadas, dando así paso al rechazo de la demanda,

En consecuencia, EL Despacho dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión de fecha 21 de enero de 2021.

Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. -13- de fecha **8 de abril de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00293

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE LUGO MONTERO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **ANDRÉS FELIPE LUGO MONTERO**, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$15.800.000, oo)M/cte.

Oficiese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 13-de fecha 8 de abril de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00305
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOHN HEIVER RODRÍGUEZ GAMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°13- de fecha 8 de abril de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No.2020 – 00310
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DIEGO MIGUEL CORTÉS PALOMO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** en contra de **DIEGO MIGUEL CORTÉS PALOMO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DIEGO MIGUEL CORTÉS PALOMO** personalmente, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló ni excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 21 de octubre del año 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$600.000, oo, Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 13 de fecha 8 de abril de 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No.2020 – 00312
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CARLOS MORA MICAN

Teniendo en cuenta la petición precedente, el Despacho dispone:

Que al tenor de lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, a través de apoderada judicial al demandado **CARLOS MORA MICAN**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. **FANNY ÁLVAREZ RENTERIA**, identificada con la C.C. No. 1.077.421.913 y T.P. No. 194.606 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 13 de fecha 8 de abril de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No.2020 – 00327
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GRACIANO SERNA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **YOR FERNANDO MUÑOZ** en contra de **LUIS ALBERTO GRACIANO SERNA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Posteriormente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUIS ALBERTO GRACIANO SERNA** personalmente, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló ni excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 4 de noviembre del año 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$145.000,00. Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **13 de fecha 8 de abril de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00363
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA
DEMANDADO: INVERSIONES GAUDELLI S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que precede y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, a la demandada **INVERSIONES GAUDELLI S.A.S** identificada con el NIT N° 900716995-1 Y representada legalmente por la señora SANDRA MILENA REY, identificada con la C.C. No.52.163.060 DE Bogotá, a través de apoderado judicial, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON**, identificado con la C.C. No. 1.017.203.983 de Medellín y T.P. No. 292.720 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la demandada, remítanse a través del correo electrónico suministrado copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 13- de fecha 8 de abril de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00364
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la petición de la demandante, por ser procedente, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° -13_ de fecha 8 de abril de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: No. 2020 – 00367
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: FERNELEY GARCÍA VALOYES

Por ser procedente la petición y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No_13- de fecha **8 de abril de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00373

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ORLANDO ACOSTA BOTELLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, de conformidad con la solicitud elevada por el abogado ejecutante y el ejecutado.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.
Oficiar
3. Ordenar la entrega al demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción, por valor de \$1.900.000,00
4. De existir dineros que excedan el valor acordado, deberán ser entregados al demandado.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 13 de fecha 8 de abril de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDICACIÓN: No. 2020 – 00393
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADA: LUZ EDNA PAMO QUINTERO

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente frente a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la demandada, advierte el Despacho que se incurrió en un error en el mandamiento de pagos al determinar que se trataba de un proceso de MÍNIMA CUANTÍA cuando en realidad es un proceso de MENOR CUANTÍA, ya que para el año 2020 el valor de la mínima cuantía estaba en \$35.112.120,00 y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda de \$37.400.000,00, supera la mínima cuantía.

Así las cosas y siendo deber del Juez ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P que a la letra dice:

“Art. 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Es como, procede a enderezar la senda procesal y se establece que el proceso se tramitará por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA y a partir de la ejecutoria del presente auto se le correrán los términos a la demandada para que conteste la demanda y/o proponga excepciones de fondo, lo cual deberá hacer a través de un profesional del derecho como lo indica el Decreto 196 de 1971, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Esta determinación deberá comunicársele a la demandada a través del correo electrónico suministrado por la ejecutada.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Nilo Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: TRAMITAR el proceso por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00393
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADA: LUZ EDNA PAMO QUINTERO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. -13 de fecha **8 de abril de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00396

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ALVARO JAVIER RAMÍREZ VILORIA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **ALVARO JAVIER RAMÍREZ VILORIA**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ALVARO JAVIER RAMÍREZ VILORIA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: NO HAY CONDENA en costas por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrarlas expresado así en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJEEZ

(2)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00396

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ALVARO JAVIER RAMÍREZ VILORIA

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **13** de fecha **8 de abril de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00399

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ALVARO SÁNCHEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **ALVARO SÁNCHEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ALVARO SÁNCHEZ**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: NO HAY CONDENA en costas por la renuncia expresa de la parte actora en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020 – 00399
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: ALVARO SÁNCHEZ

(2)

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 13 de fecha 8 de abril de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno 2021

RADICACIÓN: No. 2020 – 00420
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YENNY CONSTANZA ESCOBAR NARVAEZ
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RICO RUÍZ

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que si bien la apoderada de la demandante diera cumplimiento al auto inadmisorio, también lo es que, este no se hizo conforme a lo solicitado, ni a lo plasmado en el acuerdo conciliatorio ante la comisaría de Familia del Municipio de Nilo, pues allí se indicó que la cuota asignada se incrementaría de conformidad con el incremento al salario mínimo y no al incremento del IPC, como erradamente lo tomó la abogada, por lo que se dispone:

1. En el término de ejecutoria del presente auto y en aras del principio de la economía procesal, se modifiquen las pretensiones de la demanda, respecto del incremento a la cuota acordada en conciliación ante la Comisaría de Familia de Nilo, esto es, que dicho aumento debe hacerse sobre el incremento del salario mínimo y no sobre el incremento del IPC como erróneamente lo presentó la apoderada actora.
2. Deberá indicarse con claridad y precisión los abonos realizados por el demandado, y aducidos en la demanda, es decir, discriminándolos uno a uno y la forma en que fueron imputados a la obligación, pues no es de recibo que dichos valores sean aplicados al total de la obligación como se manifiesta por la profesional del derecho, sino que, debe darse aplicación a lo preceptuado por el art. 1653 del Código Civil.
3. Lo anterior so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No -13- de fecha 8 de abril de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00425

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MAGLIO DE JESÚS QUINTERO CARRASCAL

DEMANDADO: JHONATAN EGUIZ PÉREZ

Encontrándose las diligencias al Despacho para efectos de resolver la sustitución del poder, por la apoderada MARIA PAULA PATIÑO FARRIETA, al abogado JORGE ALIRIO OLAYA PEÑA, se allega escrito en el que se reasume el poder, razón por la cual no se reconoce personería al abogado OLAYA PEÑA y para todos los efectos jurídicos legales, se tiene por apoderada del demandante a la Dra. MARIA PAULA PATIÑO FARRIETA

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLAN UEVA TAMARA
JUEZ
(2)

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N° 13 de fecha 8 de abril de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00438

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: GUSTAVO GUTIÉRREZ OSPINO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, primas, bonificaciones, y demás emolumentos que devengue el demandado **GUSTAVO GUTIÉRREZ OSPINO** como pensionado de COLPENSIONES.

Límite de la medida en DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000, oo) M/cte.

Ofíciase al señor Pagador con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUJEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 12 de fecha **8 de abril de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00451
REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO ROMERO y YAMILETH CAMPO ALVARADO
DEMANDADO: ANA LUCÍA ÁVILA DE LÓPEZ Y JOSÉ ALIRIO ÁVILA RICARDO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 406 del mismo estatuto procedimental, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso Divisorio del bien inmueble ubicado en la calle **4 N° 5-06 y carrera 5 N° 4 -21/31** del municipio de Nilo, identificado con Matricula inmobiliaria **N° No. 307-35033** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, promovido por los señores JHON JAIRO TRUJILLO ROMERO y YAMILETH CAMPO ALVARADO contra ANA LUCÍA ÁVILA DE LÓPEZ Y JOSÉ ALIRIO ÁVILA RICARDO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite del artículo 406 del GGP un Proceso Divisorio de menor cuantía, de conformidad con el avalúo catastral del inmueble aportado con la demanda.

TERCERA: NOTIFICAR a los demandados **ANA LUCÍA ÁVILA DE LÓPEZ Y JOSÉ ALIRIO ÁVILA RICARDO** este proveído, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, como lo ordena el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-35033** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 592 del C.G. del P., quien expedirá un certificado de tradición a costa del interesado. OFICIAR. -

QUINTO: RECOGER PERSONERÍA al abogado **ORLANDO MELO BERNAL** identificado con la c.c. No. 11.294.526 de Girardot y T.P. No.12.546 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 13 de fecha 8 de abril de 2021.

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: No. 2020 – 00455
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: OLGA LUCÍA NUÑEZ GONZÁLEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra de la señora **OLGA LUCÍA NUÑEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.702.782 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 0130 aportada con la demanda.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000, oo)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 15 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado y en virtud del endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 13 de fecha 8 de abril de 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: No. 2020 – 00455

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: OLGA LUCÍA NUÑEZ GONZÁLEZ

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue la demandada **OLGA LUCÍA NUÑEZ GONZÁLEZ CORTES**, como miembro activo de la Fuerza Aérea de Colombia, quien se desempeña como docente.

Límite de la medida NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000,00)M/cte.

Ofíciase al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía de la demandada.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 13 de fecha 8 de abril de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: No. 2020 – 00456

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ ARICAPA

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la inconsistencia que aparece en las pretensiones (45.3 y 48.1) frente al valor indicado, en letras y números, las cuales difieren entre sí.
2. Exclúyanse las pretensiones 50.1, 50.2 y 40.3, las cuales están contenidas en las pretensiones 49.1, 49.2 y 49.3.
3. Aclárese la pretensión (51.1) frente al valor indicado en letras, por cuanto no es clara la cifra, ni concuerda con lo indicado en números.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. -13- de fecha **abril 8 de 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00457
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CABREJO GRISMALDO

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **CESAR AUGUSTO CABREJO GRISMALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.945 **por** las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 1114 aportada con la demanda.

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado y en virtud del endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 13 de fecha 8 DE ABRIL DEL 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00457

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CABREJO GRISMALDO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **CESAR AUGUSTO CABREJO GRISMALDO**, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL(\$4.700.000,00) M/cte.

Oficiese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **13** de fecha **8 de abril de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: No. 2020 – 00458

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ARNOLD CAMILO CASTILLO CRUZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **ARNOLD CAMILO CASTILLO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.241 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 1453 aportada con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado y en virtud del endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **No.13**-de fecha **8 de abril de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: No. 2020 – 00458

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ARNOLD CAMILO CASTILLO CRUZ

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **ARNOLD CAMILO CASTILLO CRUZ**, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida en ONCE MILLONES DE PESOS. (\$11.000.000,00)
M/cte.

Oficiese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 13 de fecha 8 de abril de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: No. 2020 – 00459
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JAKSON MOSQUERA MENA

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **JAKSON MOSQUERA MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.445.239 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 1446 aportada con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000, 00) M/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado y en virtud del endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

(3)

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. -13 -de fecha 8 de abril de 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: No. 2020 – 00459
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JAKSON MOSQUERA MENA

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **JAKSON MOSQUERA MENA**, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$10.900.000, oo) M/cte.

Oficiese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. -13 de fecha 8 de abril de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: No. 2020 – 00460
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS CAMPAÑA MENA

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **CAMILO ANDRÉS CAMPAÑA MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.339.301 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 0582 aportada con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado y en virtud del endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **13** de fecha **8 de abril de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00460
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS CAMPAÑA MENA

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **CAMILO ANDRÉS CAMPAÑA MENA**, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida DIEZ ILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$10.900.000,00) M/cte.

Oficiese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 13 de fecha 8 de abril de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2020 – 00461
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FREDY MELO PALOMINO

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **FREDY MELO PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.991.601 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 1362 aportada con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado y en virtud del endoso en propiedad.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 13 de fecha 8 de abril de 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: No. 2020 – 00461
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FREDY MELO PALOMINO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **FREDY MELO PALOMINO**, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$10.900.000, oo) M/cte.

Oficiese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 13- de fecha 8 de abril de 2021.
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.117.451 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403010120494 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$231.270, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2016.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$273.211, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2016, desde el 6 de marzo de 2016 hasta el 5 de abril de 2016.

3. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2016, a partir del 06-04-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$234.154, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2016.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$270.459, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2016, desde el 6 de abril de 2016 hasta el 5 de mayo de 2016.

6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2016, a partir del 06-05-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$237.074, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2016.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$267.673, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2016, desde el 6 de mayo de 2016 hasta el 5 de junio de 2016.

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2016, a partir del 06-06-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESINTA PESOS (\$240.030, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2016.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$264.852, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2016, desde el 6 de junio de 2016 hasta el 5 de julio de 2016.

12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2016, a partir del 06-07-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$243.024, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2016.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$261.995, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2016, desde el 6 de julio de 2016 hasta el 5 de agosto de 2016.

15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2016, a partir del 06-08-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$246.055, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2016.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$259.103, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2016, desde el 6 de agosto de 2016 hasta el 5 de septiembre de 2016.

18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2016, a partir del 06-09-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$249.123, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2016.

20. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$256.175, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2016, desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el 5 de octubre de 2016.

RADICACIÓN: No. 2020-00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

21. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2016, a partir del 06-10-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

22. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$252.230, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2016.

23. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$253.211, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2016, desde el 6 de octubre de 2016 hasta el 5 de noviembre de 2016.

24. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2016, a partir del 06-11-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

25. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$255.376, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2016.

26. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$250.209, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2016, desde el 6 de noviembre de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016.

27. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2016, a partir del 06-12-2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

28. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$267.127, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2017.

29. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$247.170, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2017, desde el 6 de diciembre de 2016 hasta el 5 de enero de 2017.

30. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2017, a partir del 06-01-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

31. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$261.785, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2017.

32. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$244.093, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2017, desde el 6 de enero de 2017 hasta el 5 de febrero de 2017.

33. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2017, a partir del 06-02-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

34. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$265.050, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017.

35. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$240.978, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2017, desde el 6 de febrero de 2017 hasta el 5 de marzo de 2017.

36. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2017, a partir del 06-03-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

37. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$268.355, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2017.

38. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$237.824, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2017, desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 5 de abril de 2017.

39. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2017, a partir del 06-04-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

40. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$271.701, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017.

41. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$234.631, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2017, desde el 6 de abril de 2017 hasta el 5 de mayo de 2017.

42. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2017, a partir del 06-05-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

43. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS (\$275.090, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2017.

44. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$231.397, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2017, desde el 6 de mayo de 2017 hasta el 5 de junio de 2017.

45. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2017, a partir del 06-06-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

46. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$278.520, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2017.

47. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$228.124, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2017, desde el 6 de junio de 2017 hasta el 5 de julio de 2017.

48. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2017, a partir del 06-07-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

49. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$281.994, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.

50. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$224.809, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2017, desde el 6 de julio de 2017 hasta el 5 de agosto de 2017.

51. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2017, a partir del 06-08-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

52. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$285.510, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.

53. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$221.454, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2017, desde el 6 de agosto de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2017.

54. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2017, a partir del 06-09-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

55. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$289.071, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.

56. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$218.056, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2017, desde el 6 de septiembre de 2017 hasta el 5 de octubre de 2017.

57. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2017, a partir del 06-10-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

58. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$292.676, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

59. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$214.616, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2017, desde el 6 de octubre de 2017 hasta el 5 de noviembre de 2017.

60. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2017, a partir del 06-11-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

61. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$296.326, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.

62. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$211.133, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2017, desde el 6 de noviembre de 2017 hasta el 5 de diciembre de 2017.

63. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2017, a partir del 06-12-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

64. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL VEINTIUN PESOS (\$311.021, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.

65. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$207.607, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2018, desde el 6 de diciembre de 2017 hasta el 5 de enero de 2018.

66. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2018, a partir del 06-01-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

67. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$303.763, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.

68. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$204.037, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2018, desde el 6 de enero de 2018 hasta el 5 de febrero de 2018.

69. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2018, a partir del 06-02-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

70. Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$307.551, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.

71. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$200.422, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la

RADICACIÓN: No. 2020–00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

cuota vencida el 5 de marzo de 2018, desde el 6 de febrero de 2018 hasta el 5 de marzo de 2018.

72. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2018, a partir del 06-03-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

73. Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$311.387, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.

74. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$196.762, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2018, desde el 6 de marzo de 2018 hasta el 5 de abril de 2018.

75. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2018, a partir del 06-04-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

76. Por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$315.269, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.

77. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$193.057, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2018, desde el 6 de abril de 2018 hasta el 5 de mayo de 2018.

78. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2018, a partir del 06-05-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

79. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$319.201, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.

80. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$189.305, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2018, desde el 6 de mayo de 2018 hasta el 5 de junio de 2018.

81. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2018, a partir del 06-06-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

82. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$323.183, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.

83. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$185.506, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2018, desde el 6 de junio de 2018 hasta el 5 de julio de 2018.

RADICACIÓN: No. 2020-00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

84. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2018, a partir del 06-07-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

85. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$327.212, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.

86. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$181.661, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2018, desde el 6 de julio de 2018 hasta el 5 de agosto de 2018.

87. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2018, a partir del 06-08-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

88. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$331.293, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.

89. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$177.767, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2018, desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018.

90. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2018, a partir del 06-09-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

91. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$335.425, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.

92. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEITICUATRO PESOS (\$173.824, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2018, desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el 5 de octubre de 2018.

93. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2018, a partir del 06-10-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

94. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$339.608, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.

95. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$169.833, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 noviembre de 2018, desde el 6 de octubre de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2018.

96. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2018, a partir del 06-11-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

RADICACIÓN: No. 2020–00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

97. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$343.843, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.

98. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$165.791,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 diciembre de 2018, desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018.

99. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2018, a partir del 06-12-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

100. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$348.131, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.

101. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$161.700, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 enero de 2019, desde el 6 de diciembre de 2018 hasta el 5 de enero de 2019.

102. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2019, a partir del 06-01-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

103. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$352.473, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.

104. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$157.557, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2019, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.

105. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2019, a partir del 06-02-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

106. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$356.869, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

107. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$153.362, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2019, desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019.

108. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2019, a partir del 06-03-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

109. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$361.318, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

110. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$149.116, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2019, desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.

111. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2019, a partir del 06-04-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

112. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$365.825, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

113. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$144.816, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2019, desde el 6 de abril de 2019 hasta el 5 de mayo de 2019.

114. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2019, a partir del 06-05-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

115. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$370.387, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

116. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$140.463, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2019, desde el 6 de abril de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.

117. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2019, a partir del 06-06-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

118. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS (\$375.006, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

119. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$136.055, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2019, desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019.

120. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2019, a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

121. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$379.682, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

122. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$131.593,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2019, desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019.

123. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

124. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$384.418, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

125. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$127.074, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2019, desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019.

126. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2019, a partir del 06-09-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

127. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$389.211, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

128. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$122.500, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2019, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019.

129. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

130. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$394.065, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

131. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.868, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2019, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

132. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

133. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$398.979, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

134. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$113.179, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

cuota vencida el 5 de diciembre de 2019, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

135. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

136. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$403.955, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

137. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$108.431, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2020, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

138. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020 a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

139. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$408.993, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

140. Por la suma de **CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$103.624, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2020, desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020.

141. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020 a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

142. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$414.093, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

143. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$98.757, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2020, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

144. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020 a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

145. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$419.258, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

146. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$93.829,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

147. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020 a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

148. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$424.486, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

149. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$88.840,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

150. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020 a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

151. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$429.779, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

152. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$83.789, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

153. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020 a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

154. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$435.140, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

155. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$78.674, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2020, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

156. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020 a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

157. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$440.566, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

158. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$73.496, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

159. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020 a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

160. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$446.061,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

161. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$68.253, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

162. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020 a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

163. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$451.623, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

164. Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$62.945, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2020, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

165. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2020 a partir del 06-10-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

166. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$457.255, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

167. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$57.571, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

168. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2020 a partir del 06-11-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

169. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$462.957, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

170. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$52.130, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

171. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2020 a partir del 06-12-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

172. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.917.679, 00)** M/cte, por el saldo insoluto del capital acelerado, la cual se hace efectiva a partir del 6 de diciembre de 2020.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00463
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

173. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado, desde el día siguiente en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir desde el 7 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

174. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 13- de fecha 8 de abril del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00497

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALCIBIADES ESCAMILLA SANCHEZ Y MARCELA GALEANO IBARRA

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como nueva Juez encargada de este Despacho, a partir del 12 de enero hogaño y en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 42 numeral 5 del y en concordancia con el artículo 132 Código General del proceso, se advirtieron las siguientes irregularidades y falencias:

- Que mediante la decisión tomada por auto de fecha **18 de diciembre del año 2020** y notificada por estado No. 001 de fecha 12 de enero de la presente anualidad, se incurrió en error, frente a la fijación de fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial, no siendo la etapa procesal correspondiente, ya que resueltas las excepciones previas y nulidades propuestas por la Curadora ad-litem, el trámite procesal era correr traslado de las excepciones de mérito al abogado de la parte demandante, propuestas oportunamente por la auxiliar de la justicia en nombre y representación del demandado ADELINO VELÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS y las propuestas por el apoderado del señor LUIS ALBERTO RUBIANO.
- Una falencia advertida tiene que ver con el Escrito de Transacción aportado con la contestación de la demanda, (a fl 139) por el abogado del demandado LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO, la cual en su cláusula 3ª dice: que se citaría a una **audiencia de conciliación** entre los señores ALCIBIADES ESCAMILLA SÁNCHEZ, y LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO – demandante y demandado en el proceso de la referencia; y en el escrito de excepciones de mérito presentado por el mismo abogado en la tercera excepción denominada **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, se menciona esta conciliación que se dio en la Casa de Justicia del municipio de Chía -Cundinamarca, como finalización y arreglo del Contrato de Transacción (a fl 143) pero dicha Acta de Conciliación, no fue aportada al proceso.
- Además, con la demanda debió aportarse un peritazgo que determinará exactamente la extensión y linderos actuales de los predios y, mejoras existentes y tiempo de construcción.

Es por ello por lo que con fundamento en las facultades ya citadas y en lo que la que adicionalmente la Jurisprudencia ha sostenido que el error en las providencias o decisiones no atan al juez, por lo tanto, es procedente su modificación, incluso aun estando éstas ejecutoriadas, así lo han sostenido la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Contencioso Administrativo.

Manifestó la Corte Suprema de Justicia:

“... El error cometido por el Juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro...”, se señala, además “...Los procedimientos son de orden público. En cuanto no es dable a las partes escoger el que a bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir que, como consecuencia de la abstención de una parte de interponer remedios legales, se consoliden determinadas

RADICACIÓN: No. 2018 – 00497
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALCIBIADES ESCAMILLA SANCHEZ Y MARCELA GALEANO IBARRA
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

situaciones irregulares, cuyo acaecimiento, por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad” (Sent. 24 de julio de 1962 M.P. Ramiro Araujo Grau).

Por su parte la Corte Constitucional, indicó:

“...Esto se repite en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían, porque se rompe la unidad del proceso...” (Sent. T-117 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía)

A su turno el Tribunal Administrativo del Cauca en Sent. Del 6 de octubre de 2011 indicó:

“...2. El auto ilegal no vincula al juez, la actuación irregular en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo...”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación por lo que nos apartaremos del auto de fecha 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se señaló fecha para la diligencia de inspección judicial de que trata el inc. 2, núm. 10 del art. 372 del C.G. del P y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite que en derecho corresponda, disponiendo que secretaría proceda a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada

Igualmente se solicitará que el abogado del demandado LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO, aporte al proceso el Acta de Conciliación que se llevó a cabo en la Casa de Justicia del municipio de Chía- Cundinamarca, entre los señores ALCIBIADES ESCAMILLA SÁNCHEZ, y LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO (demandante y demandado en el proceso que nos ocupa).

Así mismo se ordenará que el demandante aporte antes de la diligencia de inspección judicial un peritazgo que determinará exactamente la extensión y linderos actuales de los predios y mejoras existentes y tiempo de construcción, cuyo perito acompañará la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se señaló fecha para diligencia de inspección judicial, por los motivos señalados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SOLICITAR que el abogado del demandado LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO, aporte al proceso el Acta de Conciliación que se llevó a cabo en la Casa de Justicia del municipio de Chía- Cundinamarca, entre los señores ALCIBIADES ESCAMILLA SÁNCHEZ, y LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO (demandante y demandado en el proceso que nos ocupa).

TERCERO: ORDENAR, a la parte demandante, que aporte antes de la diligencia de inspección judicial un peritazgo que determinará exactamente la extensión y linderos actuales de los predios y mejoras existentes y tiempo de construcción, cuyo perito acompañará la diligencia.

CUARTO: En firme este auto, Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

RADICACIÓN: No. 2018 – 00497

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALCIBIADES ESCAMILLA SANCHEZ Y MARCELA GALEANO IBARRA

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELÁSQUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado No. **13** de fecha **8 de abril del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria